

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término concedido en auto anterior, éste fue contabilizado luego de que la apoderada judicial de la parte actora allegara constancias del trámite de notificación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo aludido por la togada de la parte actora, en virtud de la sentencia C- 420 de 2020 y el Decreto 806 de 2020, se le **REQUIERE** para que allegue prueba siquiera sumaria de que el iniciador acuse recibido del mensaje de datos, para así poder dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y verificar a partir de cuándo comenzaron a correr los términos de contestación para la Alcaldía Municipal de Suesca y el Ministerio Público.

De otra parte, se hace evidente el error en el que incurrió la parte demandante, pues en el auto anterior se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se remitió mensaje de datos a la Agencia Nacional de Tierras ANT. Por tal razón, se **CONMINA** a cumplir estrictamente la providencia del 15 de diciembre de 2021 y las constancias que se aporten deberán cumplir los requisitos señalados en el inciso anterior.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MH' followed by a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez fenecido el en silencio el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, el cual fue publicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/66>. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO POR DECIDIR

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el doctor CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES, apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 28 de enero de 2022.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Arguye el togado que debe revocarse el numeral 3° del auto atacado porque éste no corresponde con el decurso del proceso y las oportunidades que se le han dado para intervenir en calidad de procurador judicial del demandante. (doc. 0044 del expediente)

III. TRASLADOS

La parte demandada no se pronunció respecto a la impugnación del demandante.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. En el presente asunto, ¿es procedente incoar el recurso de reposición para revisar el auto del 28 de enero de 2022?
2. De ser así, ¿debe revocarse el auto recurrido y en su lugar, disponer tener por descorrido oportunamente el traslado que se le hizo a la parte demandante de las excepciones propuestas por la Alcaldía Municipal de Suesca?

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 de 07 de marzo de 2022.

apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Dicho esto, se observa que, en esta ocasión, el debate jurídico propuesto mediante el medio de impugnación es procedente.

5.2. Del traslado a la parte demandante

El legislador estipuló en la Ley 1561 de 2012 que de existir materia que no se hubiese regulado expresamente en dicho procedimiento, debe aplicarse el estatuto general procesal vigente, en éste se dispone que la parte demandante tiene 5 días para pronunciarse respecto a la contestación de la demanda y las excepciones de fondo (artículo 370 C.G.P.).

Dicho esto, es sabido que la responsabilidad de acceder al expediente es de la parte interesada en descorrer un traslado, máxime cuando el Despacho ha dispuesto los mecanismos para acceder a los expedientes, razón ésta por la cual en las providencias no se ha incurrido en ilegalidades como insiste el togado, solamente se le ha puesto de presente que era su deber una vez notificado el auto del 22 de septiembre de 2020, a mutuo solicitar el acceso para descorrer el traslado oportunamente.

No obstante, lo anterior, pese a ser una labor de las partes, se observa que se había ordenado a la responsable del equipo de secretaría que diera acceso al expediente y aquella no agregó constancias, que permitan comprobar que lo hizo oportunamente.

5.3. Caso concreto

Expuesto lo anterior, sí bien les asiste un deber a las partes que en los procesos judiciales de esta naturaleza no puede trasladarse al juzgado, en esta oportunidad se había adoptado una medida de salvaguarda de garantías judiciales y no se observa constancia en el expediente de que se haya cumplido.

Motivos suficientes para que este despacho note la procedencia de los alegatos del recurrente y, por lo tanto, se repondrá el numeral 3° del auto del 28 de enero de 2022. En su lugar, se tendrá por descorrido oportunamente el traslado de la contestación y excepciones propuestas por la Alcaldía Municipal de Suesca.

Otros asuntos

En vista del trámite de notificación surtido al Ministerio Público, conforme a la constancia aportada por el togado, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha entidad, sabiendo que el término para pronunciarse venció el 23 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestado el traslado que se dio a la parte demandante de las excepciones propuestas por la Alcaldía Municipal de Suesca.

TERCERO: DAR por vencido en silencio el término de traslado de la demanda al Ministerio público, conforme se señaló en las consideraciones.

CUARTO: ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DAR** cumplimiento a las demás disposiciones del auto de 28 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término de traslado del dictamen pericial, el cual fue publicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/66>, con manifestaciones de la parte demandante y las aclaraciones del perito. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y sin advertir causal de nulidad, lo procedente es **FIJAR LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del C.G.P., para tal efecto se **FIJA** como fecha el día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

Comuníquese al perito y al curador Ad Litem designados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: sucesión intestada de menor cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201900230** 00

Interesados: Santiago Ayala Benavides y otros

Causante: Ana Satoria Benavides de Ayala (q.e.p.d.)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con cumplimiento del requerimiento hecho en auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

Del trabajo de partición presentado, CÓRRASE traslado a los interesados por el término común de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 509 del Código de General del Proceso, para lo cual podrán formular objeciones con la expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez pasa con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)"

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en

la medida en que fue presentado escrito proveniente de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, por pago de las cuotas en mora con la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutante, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con memorial de impulso procesal. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

CUESTIONES PREVIAS

El despacho en cumplimiento del deber legal oficio a la DIAN en dos oportunidades, sin que la entidad se haya pronunciado dentro del término contemplado en el artículo 844 del estatuto tributario, por tal razón, se continúa el trámite.

ASUNTO POR RESOLVER

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del 509 del Código General del Proceso, se procede de plano a proferir la sentencia aprobatoria correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es menester aducir que la presente decisión está sujeta a las reglas establecidas en los artículos 1037 y ss. del Código Civil Colombiano, es decir, aquéllas que rigen en el caso de procesos sucesorales intestados, como el asunto que ahora ocupa la atención de este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que a este asunto se le imprimen tales regulaciones normativas toda vez que la señora MARÍA ESTER FARFÁN RUBIANO (q.e.p.d.) no dispuso en vida sobre sus bienes. Asimismo, es preciso aducir que el orden sucesoral con derechos de conformidad con el artículo 1240 del Código Civil cuentan con la legitimidad para ser acreedores de la asignación de una partida de los bienes de los causantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trasegar procesal del presente asunto y además lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 07 de marzo de 2022.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

De lo anterior se colige que, como se encuentran agotados los estadios procesales y no observándose actuación que invalide lo actuado es del caso impartir **APROBACIÓN** al trabajo de partición y adjudicación presentado el 08 de noviembre de 2021 visible en el documento 0037 del expediente electrónico, que además ésta se ajusta a Derecho en los términos establecidos por la normatividad civil colombiana tal como lo es el título X.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes de la sucesión intestada de la señora **MARÍA ESTER FARFÁN RUBIANO** (q.e.p.d.).

SEGUNDO: DECRETAR la liquidación de la sociedad conyugal que existiese entre la señora **MARÍA ESTER FARFÁN RUBIANO** (q.e.p.d.) y **JOSÉ RODOLFO GARZON MARTIN**.

TERCERO: INSCRIBIR LA PARTICIÓN Y ESTE FALLO, en la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados correspondiente, para tal efecto, por Secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente electrónico en la Notaria que la interesada elija dentro de este Circulo Judicial.

QUINTO: DEJAR copia del Trabajo de partición, liquidación y adjudicación para el Juzgado.

SEXTO: A costa de la interesada, expídanse las copias que sean solicitadas.

SÉPTIMO: de existir, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

OCTAVO: En firme esta decisión, envíese el expediente electrónico a la interesada para los fines legales correspondientes.

NOVENO: NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda allegada oportunamente. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el estado del proceso, sin advertir causales de nulidad o excepciones pendientes de resolver y las peticiones probatorias elevadas por las partes en su momento, este Despacho DISPONE **FIJAR** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual deberán concurrir personalmente, SE ADVIERTE que su inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, este Despacho DISPONE decretar las siguientes pruebas:

- **Demandante:**

- Documentales solicitados y aportados en el momento procesal oportuno, es decir, con la demanda y su subsanación.

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize ingresando con este vínculo <https://call.lifesizecloud.com/13632421> por lo tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales y a los interesados para ingresen quince (15) minutos antes de la hora indicada en precedencia¹.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

¹ Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría se publicará el vínculo de la diligencia en nuestro microstio web en la pestaña “cronograma audiencias” visible dando clic en *eventos*.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de emplazamiento. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el estado del proceso, por Secretaría **EMPLACESE** a las personas indeterminadas conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020. Cumplido con esto, **CONTABILICESE** los términos y vuélvase las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez pasa con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en

la medida en que fue presentado escrito proveniente de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares existentes y de ser pertinente PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, PONER los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR y DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: sucesión intestada de menor cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100164** 00

Interesados: Virginia López Malagón y otros

Causantes: Concepción Malagón de López y Víctor Luis López González (q.e.p.d.)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez vencido en silencio el término concedido a un interesado notificado. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

TÉNGASE como heredero al señor **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ MALAGÓN**, en su calidad de hijo del causante conforme lo dispone el código civil colombiano. Asimismo, se **INCORPORA** la manifestación hecha por él de *aceptar la herencia con beneficio de inventario*.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al doctor LUIS GONZALO CAMELO CABUYA para actuar como apoderado judicial del heredero arriba señalado, en los términos del poder conferido.

De otra parte, respecto al señor **LUIS ABIGAIL LÓPEZ MALAGÓN** de conformidad al artículo 490 del C.G.P, se **ORDENA REQUERIRLO** para que comparezca en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, en los términos de los artículos 290 y ss. del mismo estatuto, haciendo las manifestaciones de rigor.

Finalmente, se **CONMINA** a la parte actora para que dé trámite a la notificación del otro heredero denunciado.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez informándole que el proceso ya se encuentra incluido en el registro nacional de emplazamiento, sin que hasta la fecha haya habido alguna petición de notificación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

Una vez agotadas las etapas procesales y ante la ausencia de manifestaciones de otros interesados, de conformidad la normatividad vigente, FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES** de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., el día VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize ingresando con este vínculo <https://call.lifesizecloud.com/13636335>, por lo tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales y a los interesados para ingresen quince (15) minutos antes de la hora indicada en precedencia¹.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría se publicará el vínculo de la diligencia en nuestro microstio web en la pestaña “cronograma audiencias” visible dando clic en *eventos*.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), dando cumplimiento al art. 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez informándole la demanda no fue subsanada oportunamente. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), dando cumplimiento al art. 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez informándole la demanda no fue subsanada oportunamente. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: verbal sumario – disminución de cuota alimentaria

Radicado: N° 257724089001 **202200017** 00

Demandante: Iván Darío Macías

Demandada: Ana María Cecilia Sánchez Pinzón

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), dando cumplimiento al art. 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor con escrito de subsanación allegado en el término oportuno. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el plenario, subsanada la demanda y reunidas las exigencias establecidas en los artículos 21, 82 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. – ADMÍTASE la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de IVÁN DARÍO MACÍAS en contra de ANA MARÍA CECILIA SÁNCHEZ PINZÓN.

SEGUNDO. – TRAMÍTESE el presente asunto, mediante el PROCESO VERBAL SUMARIO.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad con las reglas del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión, a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor la demanda de la referencia quedando radicada con el N° 024 en el libro del año 2022.
Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

En virtud de los poderes de instrucción y el deber de ejercer control de legalidad (arts. 43 y 132 del C.G.P.), en atención a la jurisprudencia¹, previo a resolver en los términos del art. 90 del C.G.P., se dispone:

Como quiera que se **EVIDENCIA** que los predios con folios de matrículas inmobiliarias N° 176-56448 y 176 - 56446 no tienen registrados titulares de derechos reales de dominio, por Secretaría **OFÍCIESE** a la Agencia Nacional de Tierras ANT para que en un término improrrogable de veinte (20) días, informe clara y concretamente a este Despacho Judicial sí el bien inmueble antes referido se encuentra en la base de datos de los predios baldíos cuya titularidad corresponde al Estado.

De otra parte, por Secretaría **OFÍCIESE**, por el medio más expedito y eficaz, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que en término improrrogable de veinte (20) días, **CERTIFIQUE** ante este Despacho judicial sí respecto a los bienes inmuebles con F.M.I. N° 176-56448 y 176 - 56446 objeto de esta demanda, existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio en el sistema antiguo y/o sí existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos. Esto de conformidad, con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Aunado a lo anterior, indíquesele a las referidas entidades que el propósito es verificar la calidad de los bienes aludidos y la totalidad de presupuestos exigidos para incoar la presente acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad de los inmuebles y la titularidad de derechos reales sujetos a registro. Para tales fines, envíese la comunicación por el medio más expedito, con copia íntegra de la demanda y los anexos aportados por la parte actora a la entidad referida en precedencia.

Para tales fines Para tal efecto, por Secretaría se enviarán las comunicaciones acompañadas de la demanda íntegra y la parte actora deberá prestar su colaboración para obtener las respuestas, cuando aporte constancias de sus gestiones se contabilizarán los términos antes indicados.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia del 10 de julio de 2017.

Demandados: Herederos indeterminados de Macedonio Rodríguez (q.e.p.d.) y personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor la demanda de la referencia quedando radicada con el N° 025 en el libro del año 2022. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. En virtud del numeral 11 de la norma antes citada, como quiera que la posesión no es solo la realización de actos o negocios jurídicos, **INDIQUESE** al Despacho los demás actos de señores y dueños que realizaron las personas referidas en los hechos cuya tenencia se pretende sumar a los realizados por la demandante. Asimismo, **HAGASE** saber cuáles son los actos que en ese sentido realizaba la actora.

2. Sobre la prueba testimonial **DESE** estricto cumplimiento al artículo 212 del C.G.P, indicando que hechos concretos se pretenden probar con cada declaración.

De otra parte, indíquese al Despacho donde reposan los documentos originales aportados de forma digitalizada al plenario.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor **HÉCTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ**, para actuar en el presente asunto en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez